

La responsabilidad penal de los adolescentes miembros de las FARC-EP en el marco de la Justicia Transicional y la Justicia Especial para la Paz en Colombia.



Universidad Cooperativa de Colombia

Facultad de Derecho

La responsabilidad penal de los adolescentes miembros de las FARC-EP en el marco de la Justicia Transicional y la Justicia Especial para la Paz en Colombia.

Diana Patricia Buitrago Bustamante

Martha Rocío Penagos Escobar

William Andrés González Alarcón

Santiago de Cali, 2018.

La responsabilidad penal de los adolescentes miembros de las FARC-EP en el marco de la Justicia Transicional y la Justicia Especial para la Paz en Colombia.

Universidad Cooperativa de Colombia

Facultad de Derecho



La responsabilidad penal de los adolescentes miembros de las FARC-EP en el marco de la Justicia Transicional y la Justicia Especial para la Paz en Colombia.

Trabajo Investigativo presentado como requisito para obtener el título de Abogado

Por:

Diana Patricia Buitrago Bustamante

Martha Rocío Penagos Escobar

William Andrés González Alarcón

Tutor ó Director:

FERNANDO CHARRIA GARCÍA

Santiago de Cali, 2018

Nota de Aceptación:

Aprobado por el Comité de Grado en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Universidad Cooperativa de Colombia, en aspiración al título de Abogado.

JUAN FELIPE GONZÁLEZ
Decano Facultad de Derecho

FERNANDO CHARRIA GARCÍA
Tutor de la Monografía

Jurado

Jurado

Dedicatoria

A Dios por guiarnos por el buen camino, darnos fuerzas para seguir adelante.

A nuestra familia, quienes nos han brindado su amor, consejos, comprensión, colaboración y apoyo en todos nuestros estudios superiores.

A nuestro tutor, que, con su orientación, paciencia, disposición y entrega, ha sido nuestra guía, energía y cimiento en el desarrollo de nuestra monografía.

A los docentes, quienes nos guiaron por el Camino del conocimiento, sabiduría, y sobre todo el amor por el Derecho y la Justicia.

A las entidades como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Cruz Roja de Colombia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; queremos expresar nuestra más sincera gratitud por la gran colaboración que nos ha atribuido, en el desarrollo de nuestro trabajo.

A los presos políticos, por permitir nuestro acercamiento como estudiantes de la universidad Cooperativa de Colombia, dándonos a conocer su punto de vista del sistema político, y aportar sus experiencias a nuestro trabajo.

“La dicha de la vida consiste en tener siempre algo que hacer, alguien a quien amar y alguna cosa que esperar”. Thomas Chalmers.

Tabla de Contenido

Introducción	7
Capítulo I	
Responsabilidad penal del adolescente en el marco del conflicto armado en Colombia	9
1.1 La Adolescencia como definición psicológica y su entendimiento desde el derecho penal - Definiciones de infancia y adolescencia.....	9
1.2. Conflicto Armado de las Farc y aspecto histórico en Colombia en el marco del proceso de paz.....	12
1.2.1 Reclutamiento de menores de edad por la guerrilla de las FARC-EP.	19
Capítulo II.	
Responsabilidad penal de los adolescentes que pertenecieron a las FARC-EP en el marco de la justicia especial para la paz.....	26
2.1 Responsabilidad penal de los infantes y adolescentes de las FARC en el marco de la JEP.	26
Capítulo III	
Mecanismos de restablecimiento de derechos en los acuerdos de paz para menores reclutados en el grupo insurgente FARC- EP.	41
3.1 Bloque de constitucionalidad y tratados internacionales de protección en el enfoque de víctima del niño, niña o adolescente en el conflicto armado en Colombia.	41
3.2 Disposiciones Jurídicas especiales de Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes.....	45

3.3 Exclusión de responsabilidad Penal de los adolescentes	47
4. Conclusiones	54
5. Recomendaciones	57
Referencias Bibliográficas	59

Introducción

El presente acápite se pretende contextualizar el tema de investigación que se circunscribe a determinar cuál es el tratamiento en materia penal que la Justicia Especial para la Paz les debe dar a los menores de 18 años que han cometido delitos con relación directa o indirecta del conflicto armado colombiano. Es decir, aquellos adolescentes que han formado parte de las filas de las FARC-EP y han sido formados en su ideología política revolucionaria (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del pueblo).

Es de destacar que la población menor de 18 años que ha formado parte de las FARC-EP y que ha cometido delitos con ocasión del conflicto armado colombiano, para los tribunales internacionales de derechos humanos se consideran víctimas, pues han sido objeto de reclutamiento y separación de sus familias, motivo por el cual antes de pensar en una concepción de imputabilidad se les debe restablecer sus derechos.

Existe un elemento diferencial entre el trato que se propone debe dársele a los menores de edad en la Justicia Especial para la Paz y la jurisdicción penal ordinaria, en la primera se predica la irresponsabilidad absoluta de los menores y no se señala disposición alguna que aborde el tema de su resocialización y restablecimiento de derechos, en la segunda se les concibe como inimputables pero sus actos que infrinjan la ley penal traen como consecuencia unas medidas de seguridad.

Como se dijo anteriormente, en este primer acápite del trabajo investigativo se pretende enmarcar conceptualmente las bases sobre las cuales se ha planteado el problema de investigación y por supuesto su marco metodológico, por tanto es necesario aludir a unas definiciones aportadas por disciplinas de las ciencias humanas sobre niñez y adolescencia, entendidas como las etapas psicobiológicas del ser humano en nuestro caso, el menor de 18

años, posteriormente, el concepto de inimputabilidad traído por el derecho penal, el de conflicto armado como categoría sociológica en el cual se ha presentado comisión de delitos por menores de edad y que la Justicia Especial para la Paz le da un trato diferenciado, lo cual, por tratarse de un aspecto altamente resaltable, desarrollaremos adecuadamente en el Capítulo II con el específico concepto de Justicia Especial para la Paz).

Palabras Claves: Adolescencia, Conflicto Armado, Imputabilidad e Inimputabilidad, Responsabilidad Penal, Restablecimiento de Derechos, Acuerdo de Paz, Justicia Especial para la Paz.

Capítulo I

Responsabilidad penal del adolescente en el marco del conflicto armado en Colombia

1.1 La Adolescencia como definición psicológica y su entendimiento desde el derecho penal - Definiciones de infancia y adolescencia

El artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos del Niño ofrece una definición cronológica y temporal del concepto de “niño”, definición que debe ser tomada en cuenta integralmente por el ordenamiento jurídico colombiano, puesto que esta disposición supranacional es de derechos humanos los cuales están ratificados por Colombia, por lo tanto, forma parte del bloque de constitucionalidad, en ese entendido la Convención es una fuente interpretativa para las autoridades públicas colombiana y por tanto, debe atenderse sus postulados en cualquier tratamiento que tengan que ver con infancia y adolescencia, que para el caso que nos ocupa relativo a las normas sobre Justicia Especial para la Paz, deben incorporar las recomendaciones en materia de protección de derechos de este instrumento internacional.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad¹.

Sin embargo, el artículo 1^a de la Convención, hace la salvedad de que el concepto de niño puede variar de acuerdo a la legislación interna que fije una edad diferente para adquirir la mayoría de edad, de ahí que el Estado colombiano tiene libertad configurativa en establecer cuándo una persona puede adquirir la condición de imputabilidad, aspecto que también debe discutirse desde el punto de vista de los derechos humanos.

Ahora bien, se hace necesario aportar un concepto de adolescencia surgido desde la psicología:

Adolescencia» es un término no bien delimitado respecto de otros conceptos como «pubertad» o «juventud». La distinción impúber/púber no se superpone en todas las épocas o culturas con la distinción infancia/adolescencia, aunque la distinción entre impúber e infancia sí se superpone, aproximadamente, en extensión. En algunas sociedades, la pubertad no clausura la etapa adolescente, mientras que, en otras, determinadas ceremonias ligadas a la adolescencia, sobre todo tratándose de chicas, tienen comienzo antes incluso del inicio de la pubertad².

El concepto de adolescencia anteriormente expuesto, está asociado a condiciones culturales que, por supuesto también están mediadas por aspectos biológicos del ser humano, la adolescencia entonces, es concebida como una etapa de formación del individuo en la cual los criterios axiológicos para la toma de decisiones no están claros, es un proceso de maduración en el cual se adoptan parámetros de personalidad determinantes para otras etapas como la adultez.

También se evidencia que hay una concepción en relación con que el crecimiento corporal está asociado con la evolución mental, así la Convención Americana de Derechos Humanos determina que por niño debe entenderse todo menor de 18 años, en consecuencia, fija un parámetro de edad que denota la evolución integral del ser humano, sin embargo esta

¹ Convención Americana de Derechos del Niño. Recuperado de <https://www.unicef.org.co/> [fecha de consulta: 28 de febrero de 2018]

² Lozano Vicente Agustín. Teorías Sobre la Adolescencia. Revista Última Década Proyectos Juveniles. UNED. 2014. (pág. 15).

apreciación de la Convención puede resultar relativa en tanto el desarrollo de las personas está mediada por factores sociales, familiares y en general de contexto en el cual se desarrollan.

Para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, existen dos fases en la adolescencia, la temprana y la tardía, cada una determinada por etapas y aspectos psicológicos diversos que inciden directamente en el desarrollo humano.

Respecto de la comisión de delitos, debe decirse que en ciertas culturas la iniciación en la criminalidad es aceptada a partir de los 10 años, debido a las grandes crisis sociales y económicas en las que por supuesto la omisión del Estado cobra un papel trascendental.

Tomada en un sentido amplio, podría considerarse como adolescencia temprana el período que se extiende entre los 10 y los 14 años de edad. Es en esta etapa en la que, por lo general, comienzan a manifestarse los cambios físicos, que usualmente empiezan con una repentina aceleración del crecimiento, seguido por el desarrollo de los órganos sexuales y las características sexuales secundarias. Estos cambios externos son con frecuencia muy obvios y pueden ser motivo de ansiedad, así como de entusiasmo, para los individuos cuyos cuerpos están sufriendo la transformación. Los cambios internos que tienen lugar en el individuo, aunque menos evidentes, son igualmente profundos. Una reciente investigación neurocientífica muestra que, en estos años de la adolescencia temprana, el cerebro experimenta un súbito desarrollo eléctrico y fisiológico. El número de células cerebrales pueden casi llegar a duplicarse en el curso de un año, en tanto las redes neuronales se reorganizan radicalmente, con las repercusiones consiguientes sobre la capacidad emocional, física y mental. El desarrollo físico y sexual, más precoz en las niñas –que entran en la pubertad

unos 12 a 18 meses antes que los varones— se reflejan en tendencias semejantes en el desarrollo del cerebro. El lóbulo frontal, la parte del cerebro que gobierna el razonamiento y la toma de decisiones, empieza a desarrollarse durante la adolescencia temprana. Debido a que este desarrollo comienza más tarde y toma más tiempo en los varones, la tendencia de éstos a actuar impulsivamente y a pensar de una manera acrítica dura mucho más tiempo que en las niñas. Este fenómeno contribuye a la percepción generalizada de que las niñas maduran mucho antes que los varones³.

1.2 Conflicto Armado de las FARC-EP y aspecto histórico en Colombia en el marco del proceso de paz.

El primer capítulo de este trabajo de investigación tiene por objetivo contextualizar históricamente la noción de conflicto armado como hecho sociológico con repercusiones políticas, económicas y jurídicas, específicamente jurídicas en lo que respecta a la responsabilidad penal de los adolescentes que pertenecieron a las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, en adelante FARC -EP, tópico de connotada relevancia en un momento donde se ha llegado a unos acuerdos para la finalización del conflicto con un grupo insurgente, cuyas razones han sido abordadas desde el modelo económico, la organización política y la prestación de los servicios públicos en Colombia.

El conflicto armado como fenómeno social ha generado diversos impactos y por supuesto ha generado diferentes formas de criminalidad, la concurrencia de diferentes delitos ha conllevado que el ordenamiento jurídico le dé una respuesta punitiva a los actos cometidos por

³ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF, 2011. www.unicef.org/honduras/Estado_mundial_infancia_2011.pdf, [fecha de consulta: 23 de Febrero de 2018].

los integrantes de la organización insurgente, la justicia transicional, las leyes de amnistía y el derecho penal tradicional han sido opciones jurídicas para sancionar la conducta de quienes forman parte de grupos al margen de la ley, sin embargo, el tratamiento que debe darse a los menores de edad que cometieron conductas delictivas al haber sido reclutados en un grupo como las FARC-EP debe obedecer a criterios de prevalencia de derechos de los menores.

Si el tratamiento de los responsables de diversos delitos con ocasión del conflicto armado en el marco de los acuerdos de paz ha generado controversias y por supuesto respuestas desde el punto de vista de la dogmática penal tradicional y la justicia transicional, más polémica social y jurídica conlleva el establecimiento de la responsabilidad de los adolescentes en la Justicia Especial Para la Paz (JEP); esto es la forma como el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación tratará las conductas punibles cometidas por menores de edad, pues para la ley penal no son sujetos de penas sino medidas de seguridad y en segundo lugar, en la visión reparadora de la JEP, los menores reclutados en las filas de las FARC-EP, deben tener la condición de víctimas a las que hay que reestablecerles sus derechos.

Ir a las entrañas del conflicto armado en Colombia, a sus orígenes y factores de prolongación, es sin duda un reto sociológico e histórico, sin embargo, conviene hacer alusión a algunos aspectos que reseñan el surgimiento de la confrontación armada en un país donde la base de la problemática radica en la desigualdad en el acceso a los beneficios económicos y políticos, de los cuales deberían gozar todos los ciudadanos sin distingo alguno.

Razón por la cual de acuerdo al autor Jerónimo Ríos Sierra en su artículo de la revista de paz y Conflicto de Bogotá 2017, indicó que desde la década de 1940 dio como inició el conflicto armado, el cual se materializó en los años sesenta.

Es menester precisar que la aparición de las FARC-EP surgió como consecuencia de esta evolución del conflicto, así como el surgimiento del Ejército de Liberación Nacional ELN, situación que fue llamado por el autor antes mencionado “olas del periódico de la violencia en Colombia”, el cual consistió en la proyección del futuro del conflicto, comoquiera que la tenencia de la tierra olvidada por el Estado generaba el escenario de disputa por el control territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar que por parte del Estado Colombiano existe responsabilidad del propio conflicto, toda vez que existió una ruptura entre el Estado y la Nación al no hacer presencia en las zonas más vulnerables y estratégicas del territorio Colombiano, es decir que la ausencia por parte del estado permitió que los grupos al margen de la ley tuvieran la oportunidad de asociarse migrando aquellas zonas donde son protagonistas, generando riesgo para la comunidad en general.

En líneas anteriores se evidencia un factor que resulta de gran importancia a la hora de establecer la causalidad del conflicto y las consecuencias de la guerra, esto es la responsabilidad del Estado por la ineficaz prestación de los servicios públicos en diferentes territorios del país, donde el atraso, el olvido, en últimas, la ausencia de Estado y la inequidad en la distribución de los bienes y servicios, fueron las principales razones que motivaron a una parte de la población para alzarse en armas, intentar derrocar el régimen político, y por supuesto, instaurar modificaciones institucionales al modelo económico.

El Estado entonces históricamente tiene una responsabilidad en la generación del conflicto armado en Colombia y en la prolongación de la guerra, lo que lo convierte en uno de los actores principales de esta confrontación, pero que a su vez le impone deberes para la terminación de la guerra, es decir, adelantar acciones pertinentes para hacer cesar esa histórica condición de violencia.

Otra causa directamente ligada al surgimiento del conflicto armado, tiene que ver con la propiedad y tenencia de la tierra, aspecto que sin duda es protagónico en un país cuyo principal motor de la economía ha sido la agroindustria, para lo cual la tierra es la materia prima. En un país donde la tierra mueve el producto interno bruto, es preocupante que existan privilegiados en la tenencia del latifundio, por lo cual en la historia de la guerra tiene mucho que ver la inconformidad y la inequidad en la repartición de este bien agroeconómico.

El fenómeno de concentración en la propiedad de la tierra es una de las causas principales de la pobreza rural, del desplazamiento interno, del atraso del sector agrícola, pero, por sobre todo, del inadecuado uso de la tierra (...) Siempre se ha dicho que Colombia es un país agrícola. Sin embargo, las cifras sobre usos de la tierra demuestran lo contrario. Solamente el 3.6% de las propiedades rurales están dedicadas a propósitos agropecuarios. El territorio restante está cubierto por bosques (50,7%), pastizales (26%), vegetación de sabana (10%), otro tipo de vegetación (3.6%), depósitos de agua (2.7%) y arbustos (1.1%)... De acuerdo con las cifras de un estudio del IGAC y CORPOICA cerca de 37 millones de hectáreas se encuentran inadecuadamente explotadas y están siendo utilizadas para actividades no propicias para su condición agro-ecológica. Esto significa que las tierras adecuadas para uso agrícola competitivo están siendo utilizadas para la

ganadería extensiva, y viceversa. De la misma manera, tierras útiles para actividades agroforestales están siendo utilizadas en ganadería extensiva (...) El uso inadecuado de las tierras genera problemas de oferta alimentaria sub-óptima, abandono de tierras, baja productividad y rápida degradación de los ecosistemas al igual que la extensión de la frontera agraria (...) Como aspecto positivo en términos de la conservación del hábitat, el Director General del IGAC señaló el hecho de que cerca de la mitad de la tierra del país no ha sido aún intervenida por el hombre y conserva su vegetación original (...)” (Portafolio, Diario de Economía y Negocios, marzo 18 de 2004)⁴.

Lo anterior implica que en Colombia para terminar el conflicto armado interno de manera efectiva se requiere por supuesto, una reforma agraria con fundamento en la equidad y la igualdad, lo que conlleva a un debate político candente, en el ejecutivo y el legislativo que son los escenarios del Estado donde principalmente se construyen políticas públicas mediante leyes y decretos en materia agraria, sin que las normas sean las únicas formas donde se expresan las políticas públicas. Mientras en el Estado- Nación sigan siendo unos pocos los dueños de la tierra que es el principal medio de producción, el conflicto continuará con vocación de permanencia en el tiempo, con sus ya conocidas consecuencias devastadoras, como son la comisión de diferentes conductas punibles, producto de la actuación criminal de los grupos insurgentes.

El conflicto ha generado diversos impactos en la sociedad colombiana, nos debemos como producto social a unas condiciones de violencia que incluso ha generado una cultura inapropiada de la resolución de conflictos, de hecho, gran parte de la criminalidad en el país está asociada a la insurgencia y también con sus vínculos con el paramilitarismo, esa divergencia en

⁴ Medina Gutiérrez Fernando. El Conflicto Armado en Colombia. Misión Jurídica Revista de Derecho y Ciencias Sociales. (2009).

el crimen organizado supone retos para el Estado, que desde las lógicas de la justicia transicional, la salida negociada al conflicto es de las mejores formas de combatir la criminalidad generada por estos grupos alzados en armas.

Dada la naturaleza del conflicto armado como una “guerra social”, así como su prolongación y su expansión espacial, sus efectos se han hecho sentir prácticamente sobre el conjunto de la población colombiana y sobre su calidad de vida. En el tiempo transcurrido el número de víctimas que ha acumulado el conflicto puede haber ascendido a más de un millón de personas, sin contar los heridos, mutilados, retenidos, y secuestrados. En los últimos treinta años seis millones de personas han sido desplazadas por causa del conflicto, según la comisión de seguimiento a la Política Pública el 9.3% abandonó sus tierras, bienes raíces no rurales, animales, muebles de hogar, etc. Y el 5.2% fue despojado de sus tierras en una extensión estimada de 5.5 millones de hectáreas que equivale al 10.8% de la superficie agropecuaria del país.

Para ese año (2008) el estimativo global de las pérdidas fue 2.5 billones de pesos por la tierra abandonada y 8.4 billones de pesos por los bienes abandonados, cifra equivalente al 1.96% de producto interno bruto a precios de 2007, en tanto que el proceso también se ha traducido en importantes niveles de acumulación de tierras y capitales⁵.

Son estas algunas de las consecuencias de la guerra, sobre todo para quienes hacen frente directo a la confrontación armada, como son los miembros de la fuerza pública, quienes han padecido la demencial violencia en sus vidas e integridad y la de sus familias, la guerra ha trastocado a la población más vulnerable que es la que se encuentra en la zona rural del país,

⁵ Fajardo Darío. Estudios sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. Revista Espacio Crítico de la Universidad Externado de Colombia. (2017).

escenario donde el conflicto ha dejado sus mayores secuelas, y donde la vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario es más flagrante.

En varios países de América latina que se encuentran en situación de transición democrática, la cuestión de la gobernabilidad es central y genera muchas demandas sociales. La gobernabilidad constituye esa capacidad de dar una respuesta adecuada a esas demandas sociales. Esa respuesta puede ser dada por el Estado, pero también por otras categorías de actores sociales. En el contexto post 9/11 y de las “nuevas amenazas” – tráfico de armas, de droga, de personas -, existe una obsesión por la seguridad en muchos países del mundo; despertando en la población un sueño de “seguridad total”. La seguridad no es sólo la responsabilidad del Estado y del Ejército, sino la responsabilidad de una multiplicidad de actores⁶.

En ese contexto, el tema de la regionalización del conflicto colombiano puede afectar la seguridad de toda la región andina. Se ha notado últimamente en Colombia una mutación de los poderes paramilitares en poderes mafiosos. A pesar de la desmovilización de sus estructuras militares, el control socio-político ejercido por el paramilitarismo sigue siendo muy fuerte en Colombia. El dominio de las milicias paramilitares se ejerce particularmente a través de su control de las estructuras políticas regionales y del control de muchas redes de clientelas al nivel local y regional. Varios autores – entre ellos Rafael Pardo; Gustavo Duncan y León Valencia - denuncian lo que se llama hoy en día el fenómeno de la “parapolítica” en Colombia, o sea los vínculos estrechos que existen entre la clase política y las milicias paramilitares⁷.

⁶ Recuperado de: www.institut-gouvernance.org/bdf/es/conference/fiche-conference-38.html, [fecha de consulta: 24 de Febrero de 2018].

⁷ Recuperado de: www.institut-gouvernance.org/bdf/es/conference/fiche-conference-38.html, [fecha de consulta: 24 de Febrero de 2018].

La conformación de diferentes grupos en Colombia como los paramilitares, el ELN, las FARC-EP, entre otros han sido producto de esa tensión conflictiva armada, de no adoptar salidas negociadas a la guerra, que contengan medidas efectivas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, lo que ha perpetuado el crimen organizado y las diferentes formas de delincuencia de las guerrillas, que van desde la comisión de delitos como el secuestro, extorsión y homicidio, a graves infracciones al derecho internacional humanitario, como el reclutamiento de menores de edad en las filas de la insurgencia, que es una de las peores realidades y consecuencias de la guerra en Colombia.

1.2.1 Reclutamiento de menores de edad por la guerrilla de las FARC-EP.

La utilización de niños y niñas por parte de grupos al margen de la ley es uno de los grandes flagelos que padece este sector poblacional, el más sensible dentro del grupo de víctimas de conflicto armado, implica un total desconocimiento de los derechos fundamentales de los menores quienes son sujetos de especial protección en virtud de los tratados internacionales y la Constitución Política de Colombia que en su artículo 44 dice lo siguiente:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la

sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La prevalencia de los derechos fundamentales de los niños impone al Estado la obligación de adoptar medidas para el restablecimiento de los derechos a estos menores, víctimas del conflicto armado por haber sido reclutados, requieren una atención por parte de las autoridades que tenga como fin mitigar los efectos de haber sido obligados a ser actores de la violencia y más, en un momento psicobiológico de la vida humana, donde el estar en el núcleo familiar es indispensable en su formación integral.

Un hecho preocupante dentro de la atmósfera del conflicto es que las fuerzas irregulares han incrementado el reclutamiento de menores de edad y a pesar de que el Estado ve esto como un hecho deplorable, no se ha visto actuar en concreto ninguna medida que vele por la protección de los niños. Lo anterior sucede a pesar de que existen Normas Internacionales y en la Legislación Colombiana una prohibición al reclutamiento de menores de dieciocho años, es así como estos grupos armados transgreden sus propias normas, reclutando estos menores antes de cumplir su mayoría de edad.

Una forma de manipulación por parte de estos grupos es usar este tema tan sensible como garantía en una negociación que claramente les sopesa una ventaja mayor (casi absoluta pues no registran su cumplimiento) y de esta manera, no se han logrado resultados favorables para el Estado y la sociedad colombiana.

Es posible afirmar que una de las primeras condiciones para poder adelantar un proceso de paz efectivo es la entrega de los menores de edad reclutados para la guerra, el costo psicológico y social que asumen al ser llevados a la confrontación armada sin su voluntad y sin tener la edad para adoptar una decisión como la de pertenecer a la insurgencia, los convierte en grandes víctimas, lo cual debe evidenciarse en el tratamiento punitivo que debe darse a los menores en el marco de un proceso de justicia transicional.

Unicef ha realizado los estudios pertinentes que conllevan a construir un imaginario de la situación de los niños y niñas reclutados por los grupos al margen de la ley, dejando entrever la realidad de sus derechos humanos vulnerados en la más grave de sus dimensiones, la separación de su familia, que es el primer quebrantamiento de sus derechos, y un elemento a tener en cuenta a la hora de considerar su tratamiento en el marco de una Justicia Especial para la Paz.

Se hace necesario exponer la descripción que hace la Unicef en el mencionado informe, en donde se refiere al reclutamiento de menores específicamente por parte de las FARC-EP, lo cual es trascendental en este momento porque es con este grupo con el que se ha llegado a unos acuerdos para la terminación del conflicto armado.

Las FARC-EP no muestran indulgencia con los niños por su edad y les asignan las mismas tareas que a los adultos. Los que incumplen reglas menores de disciplina tienen que cavar trincheras o letrinas, despejar el bosque, cortar y llevar o hacer labores de cocina. Si pierden el arma, pueden ser obligados a entrar en combate sin ella hasta que puedan recuperar otra del enemigo. Las violaciones

graves se tratan en consejo de guerra, en el que se presentan los cargos y la defensa y se puede dictar una sentencia a muerte por alzamiento de manos. Se suele disparar contra los niños que desertan, especialmente si se llevan su arma. Los sospechosos de informar al enemigo, los infiltrados, o los que se quedan dormidos durante la guardia corren la misma suerte. El comandante elige al azar a un grupo encargado de ejecutar la sentencia. El niño, con las manos atadas con una cuerda de nylon, es llevado fuera del perímetro del campamento donde tiene que esperar a que cavén su tumba. Varios niños dijeron a Human Rights Watch que les habían ordenado que llevaran a cabo la ejecución de otro menor. Algunos dijeron que los habían seleccionado deliberadamente porque la víctima era su amigo o amiga. Es posible que después de la ejecución, normalmente por disparo de revólver, se destripe el cuerpo antes de enterrarlo. Rara vez se notifica a la familia del niño ejecutado (Human Rights Watch, 2003).

Estas son algunas de las atrocidades de las que son víctimas los menores reclutados por los grupos insurgentes, es una realidad tal vez desconocida para la mayoría de la población colombiana, pero existente paralela a las otras diversas circunstancias que han generado la guerra, por eso la preocupación socio jurídica de cuál va a ser el tratamiento que la JEP en Colombia les dará a los menores que han cometido conductas punibles al ser miembros de grupos ilegales.

El ELN también ha sido un grupo insurgente que ha captado menores para los fines de la guerra, es una conducta repetitiva en las diversas organizaciones bélicas, reclutar menores para la lucha armada, desconociendo sus intereses y cercenando completamente su voluntad al comprometerlos en una guerra de la cual nunca quisieron ser actores, colocándoles la obligación

de privar de la vida a sus congéneres para proteger su existencia bajo una insuperable coacción ajena.

Las reglas de la Unión Camilista - Ejército de Liberación Nacional (UC-ELN) permiten que los menores de 15 años participen en "actividades revolucionarias", pero no en las hostilidades. En 1996, la UC-ELN aumentó la edad oficial de reclutamiento en su fuerza militar a los 16 años. Sin embargo, más de la mitad de los ex miembros de la UC-ELN entrevistados por Human Rights Watch se unieron al grupo cuando tenían 14 o menos años. La UC-ELN ha entablado discusiones con organismos gubernamentales sobre asuntos relacionados con el derecho internacional humanitario, entre ellos la desmovilización de los niños, pero ha condicionado su implementación al inicio de negociaciones con el gobierno. Las negociaciones se han estancado y la UC-ELN mantiene en sus filas a cientos de niños combatientes (Human Rights Watch, 2003).

Adquirir la condición de niños combatientes es una situación que desde los derechos humanos es absolutamente cuestionable y censurable pues vulnera su existencia, su dignidad y bienes preciados, la infancia y la adolescencia son momentos de la vida del ser humano en los cuales debe concentrarse una mayor protección que se concreta en las acciones de la familia, la sociedad y el Estado, en la garantía efectiva de los derechos de este sector de la población.

La Corte Constitucional de Colombia ha precisado el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e

integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental - que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.⁸

Ahora bien, una vez abordada la situación social, psicológica y jurídica en la que se encuentran los menores reclutados por los grupos al margen de la ley, es preciso abordar el concepto de responsabilidad penal como una esfera del ordenamiento jurídico, cuyo fin es la sanción de las conductas punibles cometidas por quienes tienen la categoría de imputables, desde la lógica del derecho penal general.

Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico y además punible. Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas como voluntarias) que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico (por ejemplo: vida,

⁸ Sentencia T-260 de 2012 Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

integridad física, libertad, honor, orden público, etc.). La comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal (Varios Autores. Lecciones de derecho Penal, 2011).

La responsabilidad penal se concreta en la imposición de una pena, que bien puede ser privativa de libertad (como la pena de prisión o la localización permanente), privativa de otros derechos (como el derecho a portar armas, el derecho a conducir vehículos a motor, el derecho a residir en un lugar determinado, etc.), pudiendo también consistir dicha pena en una multa pecuniaria.

El derecho penal se ocupa de estudiar teórica y dogmáticamente dos instituciones, el delito y la pena, el delito entendido como una infracción al ordenamiento jurídico penal y la pena la consecuencia de la infracción de la norma, que puede ser privativa de la libertad o pecuniaria, de acuerdo a los parámetros fijados por el legislador.

Sin embargo, para que un sujeto pueda ser objeto de la acción penal, esto es, susceptible de ser sancionado con una pena, debe ser imputable, es decir, que la imputabilidad es una condición indispensable para atribuir una sanción producto de una conducta punible.

Capítulo II

Responsabilidad penal de los adolescentes que pertenecieron a las FARC-EP en el marco de la justicia especial para la paz

2.1 Responsabilidad penal de los infantes y adolescentes de las FARC-EP en el marco de la JEP.

Para empezar a hablar de responsabilidad penal del adolescente se hace necesario tratar el concepto de:

Imputabilidad: Es la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión. Significa atribuir a alguien las consecuencias de su obra, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad. Es un concepto jurídico de base psicológica del que dependen los conceptos de responsabilidad y culpabilidad. Quien carece de estas capacidades, bien por no tener la madurez suficiente (menores de edad), bien por sufrir graves alteraciones psíquicas (enajenados mentales), no puede ser declarado culpable ni puede ser responsable penalmente de sus actos⁹.

La imputabilidad así entendida se comprende como la capacidad de auto-determinación que se le exige a un ser humano en virtud de su condición personal, y la posibilidad del exigirle otra conducta, la esperada socialmente, es un elemento de la conducta punible asociado a la esfera psicológica del individuo.

La imputabilidad de los menores de edad es un concepto controversial en marco de la responsabilidad penal, pues en el ordenamiento jurídico colombiano, el menor de 18 de años tiene la condición de inimputable, es decir que no es sujeto de la acción penal, es decir que un

⁹<https://educalingo.com/es/dic-es/imputabilidad>.

menor de edad no será susceptible de una pena privativa de libertad, pero si, de medidas de seguridad con perspectiva de restablecimiento de derechos.

El artículo 33 del Código Penal colombiano ley 599 de julio 24 del 2000 señala lo siguiente:

... es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. No será inimputable el agente que hubiere pre-ordenado su trastorno mental. Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil... (Código Penal Colombiano, 2000).

En Colombia entonces se excluyen a los menores de 18 años de la sanción penal tradicional, por estimar su condición psicológica y su madurez mental como no apropiada para comprender la ilicitud de la conducta, sin embargo, lleva al Estado a dar un tratamiento diferenciado mediante el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, orientado en Colombia por la ley de infancia y de adolescencia, ley 1098 del 8 de noviembre de 2006.

Mayor complejidad presenta tratar la inimputabilidad de los menores de edad en el marco del conflicto armado cuando han sido víctimas de reclutamiento, pues la vulneración de sus derechos humanos en ese contexto es agravada, y también está signada por aspectos políticos, lo que impone la necesidad de generar espacios de restablecimiento de derechos.

La Corte Constitucional en Colombia se ha referido a los fines de la responsabilidad penal adolescente, señalando criterios que son importantes y que deben tenerse en cuenta al

momento de fijar un tratamiento a los adolescentes que han integrado grupos guerrilleros en el marco de una justicia transicional.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se define como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema¹⁰.

La finalidad pedagógica del sistema de responsabilidad penal juvenil no corresponde con la finalidad punitiva y sancionatoria de la pena, noción pedagógica que debe mantenerse en la construcción de un tratamiento de los menores en el marco de la JEP, pues la responsabilidad penal de los niños y niñas combatientes no es un asunto punitivo, es un problema de construcción de resocialización, de reorientación de los derechos fundamentales de los menores,

¹⁰ Sentencia C684 de 2009. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

es una realidad que se debe afrontar con un tratamiento jurídico que los conciba como víctimas con derechos prioritarios.

El gobierno nacional en noviembre del 2016, dentro de los acuerdos suscritos con las FARC-EP, decidió crear una Jurisdicción Especial para la Paz que ejercerá funciones judiciales y hará parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR), cuyo deber es cumplir con investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar las diferentes violaciones a los derechos humanos y todas las infracciones al derecho internacional humanitario que tuvo lugar en el encadenamiento del conflicto armado en Colombia. Su objetivo será satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer la verdad a la sociedad colombiana, contribuir para la reparación de las víctimas, luchar contra la impunidad, tomar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado, y lo más importante, contribuir al logro de una paz estable y duradera.

Teniendo en cuenta que en el Acuerdo 01 de 2016 y la ley 891 del 28 de mayo de 2017, en lo relacionado con el proceso de restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, desvinculados de las FARC-EP en virtud de este acuerdo final para la Terminación del Conflicto y de la reincorporación de los menores de edad que han salido de los campamentos de las FARC-EP, estos conservarán la calidad de víctimas.

La Justicia Especial para la Paz es la herramienta jurídico política de los Acuerdos de Paz logrados en la Habana Cuba entre el Gobierno colombiano y la insurgencia de las FARC-EP para la consecución de la finalización del conflicto armado colombiano y el establecimiento de una paz estable y duradera, la imposición de penas alternativas, la responsabilidad penal de los

combatientes del grupo de las FARC-EP es una preocupación para el país y la comunidad internacional, en la medida en que se deben garantizar los estándares internacionales de los derechos humanos, en el marco de la reparación integral, como son la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Sin embargo, uno de los temas de mayor relevancia en el contexto de la justicia transicional, es la responsabilidad penal de los adolescentes, ya que en las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y en las legislaciones internas el menor tiene una protección especial dada su condición biológica, psicológica y social, lo que amerita una discusión desde las ciencias humanas y sociales.

En el contexto de este trabajo de investigación y en este capítulo, se pretende hacer una lectura jurídica de la responsabilidad penal del menor en la JEP, a efectos de comprender cuál es la posición adoptada por la justicia transicional respecto de esta población, pues en el Acuerdo de Paz para la terminación del conflicto y la consecución de una paz estable y duradera, los menores tienen la categoría de víctimas del conflicto armado.

El reclutamiento de menores de edad se encuentra proscrito por el derecho internacional humanitario, pues la infancia y la adolescencia son etapas psicobiológicas que el derecho ha asumido como de especial protección, aun así, los grupos al margen de la ley en Colombia, no han atendido a esta prohibición y, por el contrario, una de las formas de violencia ha sido la de reclutar menores en las filas de estos grupos, lo cual nos ha llevado un estado de descomposición social y familiar muy fuerte.

Por otra parte, el restablecimiento de los derechos de los menores de edad debe ser una prioridad en la JEP, si se parte de la noción de que son víctimas del conflicto armado en Colombia, además que adoptar mecanismos para que los adolescentes combatientes se

resocialicen debe ser un compromiso del Estado, en virtud de lo ordenado en diferentes tratados que integran el bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad penal del menor infractor, se ha reconocido por las cortes internacionales y en el caso de Colombia, por la Corte Constitucional, la legitimidad del proceso penal para el adolescente que comete conductas punibles, sin embargo, la consecuencia no corresponde a una pena como si fuera procedente para los imputables, sino, una medida de seguridad, que tiene el componente rehabilitador y de restablecimiento de derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

Los menores que se encuentran en situación irregular y quebrantan el ordenamiento jurídico, son responsables frente al Estado por las consecuencias de su conducta. Adicionalmente, son los propios instrumentos internacionales los que reconocen la legitimidad de los procesos de índole penal adelantados por el Estado contra los menores infractores, estableciendo, eso sí, como fin primordial, la rehabilitación y educación del individuo que ha infringido la Ley. El reconocimiento de que los menores pueden ser sometidos a la jurisdicción de un tribunal (o de un juez) para que se resuelva su responsabilidad jurídica como consecuencia de la realización de una conducta penalmente reprochable, es entonces una realidad del derecho que no puede ser desconocida con el argumento de que los menores gozan de una protección especial por el Estado y la comunidad mundial. Ello más bien contribuye a que los Estados refuercen las medidas legislativas y administrativas para obtener que, en el desarrollo del proceso penal, se respeten con especial cuidado los derechos sustantivos y

procesales del menor inculpatado y se busque, antes que la imposición de sanciones represivas, la aplicación de medidas de índole educativa y resocializadora para alcanzar la integración social del menor. Estos objetivos, el de garantizar un proceso justo y respetuoso de los derechos del menor infractor y el de propender hacia su resocialización, se encuentran ampliamente modelados en los instrumentos internacionales.¹¹

Es importante destacar de este pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional, que señala la importancia de alternativas pedagógicas y resocializadoras, lo cual se considera que debe ser observado por la Justicia Especial para la Paz y no puede desconocerse la complejidad que ello implica, porque no se está hablando de cualquier sistema de justicia, sino de un sistema especial para salir de la confrontación armada donde el rol de las víctimas tiene mayor trascendencia.

Desde la anterior perspectiva, la concepción del menor reclutado como víctima debe atender mayores criterios respecto de los derechos humanos en juego, pues la violación masiva de los mismos requiere una atención especial, dada el nivel de lesividad, y sus repercusiones en los fueros psicológicos y sociales de la víctima.

La atención al menor infractor en el marco de la JEP, debe tener en cuenta que las causas del conflicto armado en Colombia son de índole social, política y económica, y que quienes han padecido las mayores secuelas de la guerra, han sido la población civil que se ha encontrado en situaciones de vulnerabilidad.

¹¹ Sentencia C839, 2001 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Nótese que la Corte Constitucional señala que el tratamiento pedagógico y resocializador es fundamental, lo cual la justicia transicional no puede desconocer, es decir que la consecuencia de la conducta punible del menor infractor, es someterse a un proceso de pedagogía reeducativa, para integrarse a la sociedad como un ciudadano comprometido con sus deberes y el tejido social.

Es necesario entonces, determinar según el tenor literal del Acuerdo de Paz logrado en la Habana entre el gobierno colombiano y las FARC-EP, cuál es el tratamiento que se le debe dar al menor infractor, esto para determinar el andamiaje jurídico existente en el momento, respecto de los adolescentes que cometieron delitos, mientras integraron el mencionado grupo al margen de la ley.

Debe reiterarse que los anteriores criterios son fundamentales para hacer una lectura de la responsabilidad penal del menor en la JEP, que traspasa las fronteras epistemológicas del derecho encaminándose a las de la sociología jurídica, pues las normas aisladas de sus efectos sociales resultan estériles y más si los temas son la guerra y la paz que tanta connotación sociológica conllevan.

Frente a la categoría de víctimas de los menores que han integrado las filas de las FARC-EP, debe tenerse en cuenta lo estipulado en los artículos 3 y 190 de la ley 1448 de junio 10 de 2011:

Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y

manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La sentencia C-250 de 2012 Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto; sobre la imposibilidad que tiene el Estado para la definición de lo que realmente son las víctimas del conflicto armado, sobre todo en una situación como la guerra en Colombia que tiene una duración histórica de tantos años, donde los actores y las consecuencias han sido múltiples, logrando permear las fibras de los bienes jurídicos protegidos de mayor relevancia para los ciudadanos frente al Estado.

Existen evidentes dificultades para establecer hitos relevantes en un conflicto de larga data como el que ha sufrido Colombia. En esa medida todas las fechas adoptadas pueden ser objeto de discusión y objeciones pues implican adoptar posturas sobre su naturaleza y evolución histórica. Ante esta dificultad se podría sostener que toda delimitación temporal es inconstitucional, pues en principio las medidas de reparación de índole patrimonial deberían ser garantizadas a todas las víctimas, sin embargo, tal postura limitaría de manera desproporcionada la libertad de configuración del Legislador, además que sería abiertamente irresponsable desde la perspectiva de los recursos estatales disponibles para la reparación de los daños causados, pues generaría expectativas de imposible satisfacción que acarrearían responsabilidades ulteriores al Estado colombiano. Es decir, implicaría el sacrificio de bienes constitucionalmente relevantes cual es en primer lugar la efectividad de los derechos de las víctimas que se pretende

reparar, pues no se puede desconocer las limitaciones de los recursos estatales que pueden ser invertidos para tal propósito¹².

El artículo 190 de la ley en comento se refiere al caso puntual de los niños, niñas y adolescentes que han padecido el reclutamiento forzado dándoles la categoría de víctimas del conflicto armado colombiano, categoría que por supuesto debe ser tomada en cuenta por la JEP, pues los términos de este artículo señalan la categoría aludida, además debe ser susceptible de interpretación integral con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen mención específica de los derechos de los niños.

Artículo 190. Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas Del Reclutamiento Ilícito. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal. La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas.¹³

¹² Sentencia C-250 de 2012 Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto).

¹³ LEY 1448 de 2011. Diario Oficial No. 48.096 del 10 de Junio de 2011.

En ese contexto jurídico que sitúa el artículo 190 de la ley de víctimas, el menor reclutado por la FARC no sólo demanda un tratamiento educativo y resocializador, sino un derecho de reparación integral, aspecto que va más allá de las lógicas del derecho penal y va a otro componente de la justicia transicional, como es el resarcimiento a las víctimas del conflicto armado.

En esa concepción del menor reclutado como víctima del conflicto armado, la Corte Constitucional señala que esta es una situación que pone en mayor riesgo de vulneración los derechos fundamentales de los menores, que tienen un carácter prevalente en sintonía con el artículo 44 constitucional.

La situación de especial protección en que se encuentran los menores de edad resulta determinante en un escenario de conflicto armado interno, donde se incrementan los riesgos de afectación de sus derechos, más aún cuando los menores son incorporados forzosamente al conflicto como miembros de los diferentes grupos armados. Con el fin de afrontar esta violación, el ordenamiento jurídico internacional y nacional, han adoptado medidas destinadas a evitar o atenuar las consecuencias adversas que el conflicto puede ocasionar sobre los menores. El artículo 44 superior prevé una protección especial a favor de los menores de edad, ya que además de señalar que estos son titulares de todos los derechos consagrados en la Carta, particularmente se establece que son derechos fundamentales de los niños ‘la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión’. Igualmente, reconoce la situación

de vulnerabilidad y dispone su protección contra diferentes formas de sometimiento, precisando que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”. De la misma forma, el artículo 44 dispone un ámbito de protección más amplio a cargo de la familia, el Estado y la sociedad, a quienes les atribuye la obligación de asistirlos y protegerlos, además incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos al otorgarles un rango superior en la medida en que determina que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”¹⁴.

El reclutamiento de menores también ha sido señalado como una violación al derecho internacional humanitario, en tanto trasgrede lo estipulado en los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, respecto de involucrar niños, niñas y adolescentes en la confrontación armada.

La sentencia C-240 de 2009 Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. Del órgano constitucional y judicial, ha dado una mirada del reclutamiento de los menores de edad pero como una conducta punible, identificado sus sujetos activos en los diversos grupos al margen de la ley, que son actores del conflicto armado, social y político que vive Colombia, por lo cual, el ordenamiento jurídico mediante el derecho penal ha tenido que reaccionar elevando a la categoría de delito este particular, siendo el bien jurídico la protección de las normas del derecho internacional humanitario.

La existencia de dos normas penales vigentes que propenden simultáneamente por el establecimiento de conductas punibles relacionadas con el reclutamiento y

¹⁴ Sentencia C-541, 2017 Magistrado Ponente Iván Humberto Escrucería Mayolo.

utilización de menores en conflictos armados, sólo puede responder al interés del legislador de asegurar a través de ellas, la tipificación de todas las conductas posibles y ajenas a la protección de los niños y las niñas en tales circunstancias, que han sido reconocidas en el derecho internacional. De ahí que para la Sala, tanto en el derecho interno como en el internacional, lo que se penaliza es que los niños, niñas o adolescentes sirvan (utilización) o tomen parte en esos grupos (participación), con independencia de las tareas que realicen en ellos, toda vez que la participación o utilización directa o indirecta de los menores en el conflicto, se subsume en el concepto de admisión o ingreso de los menores a los grupos armados irregulares, en que el ingreso significa la participación en las actividades del grupo, sin que se especifique si se hace en calidad de combatiente o no, lo que amplía aún más la protección que el derecho internacional plantea para los niños o niñas, ya que cualquier menor que forme parte de los grupos armados, independientemente del tipo de actividades que realice en ellos, esto es que actué directamente en las hostilidades o sirva de correo, mensajero, cocinero, etc., queda protegido por esta disposición. De otra parte y atendiendo a los elementos del delito de reclutamiento ilícito tipificado en los artículos 14 de la Ley 418 de 1997 y 162 del Código Penal (Ley 599 de 2000), la Corte considera que la conducta prohibida por las normas internacionales, de utilización de niños con ocasión de un conflicto armado, esto es, la participación directa o indirecta de los menores en hostilidades o en acciones armadas, aún de manera voluntaria, encaja perfectamente en las hipótesis previstas en los citados preceptos penales, pues el legislador, asegurando el interés superior del menor, penalizó el

reclutamiento y la inducción al ingreso de los menores, independientemente de que tales conductas sean producto de una decisión voluntaria del menor o de una acción forzada, ya que tales elementos, ni están en el tipo penal, ni fueron tenidos en cuenta por el Congreso, por lo que no son necesarios para la tipificación del reclutamiento o la inducción referida, además que en la legislación nacional, los menores no tienen capacidad para obligarse estrictamente en decisiones que generen efectos jurídicos, por lo que la voluntad de admisión o ingreso no puede ser considerada un motivo de atipicidad, menos cuando ni siquiera está previsto en la norma¹⁵.

En esta misma sentencia se habla de la protección del menor por el derecho internacional humanitario desde dos categorías, la de civiles víctimas de las hostilidades y como sujetos vinculados a conflictos internacionales y no internacionales, lo que refuerza la tesis de especial protección de esta población en la justicia especial para la paz:

Los niños y las niñas en los conflictos armados se encuentran protegidos por el DIH desde una doble perspectiva: (i) en su calidad de civiles afectados por las hostilidades y (ii) como sujetos vinculados a ellas en conflictos armados internacionales y no internacionales, de acuerdo con los artículos 77 del Protocolo I y al artículo 4º del Protocolo II adicionales a los Convenios de Ginebra, respectivamente, siendo el reclutamiento y la participación de menores de 15 años de edad en los conflictos armados, una conducta prohibida por el DIH. Los Estados Parte se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias

¹⁵ Sentencia C-240, 2009 Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

para sancionar a las personas culpables de infracciones graves contra esos Convenios y se obligan a enjuiciar a las personas sospechosas de haber cometido infracciones graves contra esos tratados o a transferirlos a otro Estado para que los enjuicie, siendo de resaltar que la distinción que las normas del DIH hacen entre niños y adolescentes en lo que respecta al marco de protección particular a los menores de 15 años reclutados o utilizados en el conflicto, no desvirtuaba la prevalencia de los derechos de los menores de 18 años en el ordenamiento interno, dado que el esquema de protección constitucional colombiano cobija a todos los individuos que se encuentran en esa franja cronológica¹⁶.

¹⁶ Sentencia C-240 de 2009 Magistrado Ponente Mauricio González Cuero.

Capítulo III

Mecanismos de restablecimiento de derechos en los acuerdos de paz para menores reclutados en el grupo insurgente FARC- EP.

Siendo el reclutamiento y utilización de los niños, niñas y adolescentes por los grupos armados al margen de la Ley en Colombia, más específicamente por la FARC EP, un crimen de lesa humanidad, se hace necesario para el restablecimiento de sus derechos, tener en cuenta herramientas dadas en el Bloque de Constitucionalidad y tratados internacionales en el enfoque de víctima del niño, niña y adolescentes desvinculados, y su condición de víctima.

3.1 Bloque de constitucionalidad y tratados internacionales de protección en el enfoque de víctima del niño, niña o adolescente en el conflicto armado en Colombia.

La Constitución Política establece en el Artículo 44.

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (Constitución Política Nacional 1991).

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. La Constitución le otorga al niño la calidad de sujeto especial de protección.

Por otro lado, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia también han fijado posiciones frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos la Convención de la Naciones Unidas de 1989, sobre los Derechos del Niño, ratificado por Colombia el 28 de enero de 1991 señala:

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas¹⁷.

Los Estados Partes deben adoptar toda clase de medidas para proteger a los menores de toda forma de violencia física o mental, lesión corporal o abuso, trato negligente, maltrato o explotación, incluyendo abuso sexual mientras permanezca bajo el cuidado de los padres, guardianes legales u otra persona que tenga a cargo su cuidado” así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado¹⁸.

¹⁷ Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 3. Lit. 2)

¹⁸ Convención Americana de Derechos del Niño. Artículo 19. Recuperado de <https://www.unicef.org.co/> [fecha de consulta: 28 de Febrero de 2018]

Antes de seguir adelante con esta investigación conviene recordar que como herramienta para nuestro ordenamiento jurídico, el derecho internacional humanitario, viene hablando de protección jurídica de los niños, desde la segunda guerra mundial, de ahí que de todas las experiencias y consecuencias de esta guerra el resultado fue la aprobación del IV Convenio de Ginebra de 1949; por lo que estas medidas de protección se vienen desarrollando desde el estatuto de Roma y los protocolos de Ginebra, que han sido los primeros tratados internacionales que abordaron esta problemática. Prohibiendo los reclutamientos y participación de los niños menores de 15 años en conflictos armados.

De la misma manera el Protocolo adicional I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977 en su artículo 77 instituye que los niños serán objeto de un respeto especial, se les protegerá de cualquier forma de violencia, las partes del conflicto están obligados a dar los cuidados y la ayuda necesaria, las partes del conflicto se abstendrán de reclutarlos y de la misma forma tendrán que prevenir de que estos menores no participen en hostilidades y de las situaciones de guerra.

No está por demás traer a este contexto otros tratados internacionales que coadyuvan a brindar las garantías de derechos, prevención y protección del menor, como es la Carta Africana del Bienestar del niño (1990); la cual ratifica que los Estados tendrán que prevenir que los niños sean involucrados en las hostilidades y en todo caso que no sean reclutados, de análoga manera también se tiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), que contempla como crímenes de Guerra y de lesa humanidad el reclutar y alistar menores de 15 años, el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de 1999 (OIT, No. 182) , numeral 1 y 3.

Reclutamiento Forzoso “Los Estados Partes deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y eliminación de las formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, en particular el reclutamiento forzoso y obligatorio para utilizarlos en conflictos armados” (Convenio Peores formas de trabajo infantil 1999, No. 1y 3).

Por último, el Protocolo Facultativo Relativo a la participación de niños en los conflictos armados de 2000, ratificado en el año de 2002; especialmente en las medidas que deben adoptar los Estados para que ningún menor de 18 años, sea reclutado como tampoco participe directamente en hostilidades estableciendo como edad mínima para el alistamiento voluntario en fuerzas armadas los 18 años y no los 15 años como lo fija el párrafo No. 3 del art. 38 de la Convención de los Derechos del Niño.

Es de concluir que se evidencia que la obligación de proteger al menor por parte del Estado debe ser en todos los ámbitos en los cuales exista un determinado riesgo o se haya dado la efectiva vulneración de los derechos del niño.

De esta manera, la obligación de protección se muestra mucho más evidente en situaciones de conflicto armado. No es para menos, la Corte Constitucional se ha referido a la difícil situación que enfrentan los niños que son víctimas de reclutamiento por parte de grupos armados ilegales en general siendo ellos blanco de hostilidades y quienes han padecido los efectos psicológicos y sociales en donde a toda luz esta confrontación y lucha armada le ha vulnerado sus derechos a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de su personalidad, a la libre expresión, a la educación, a la recreación, a la salud y a la familia al amor y a la PAZ.

Se podría decir que esta es la razón principal por lo que la Convención de los Derechos del Niño determina que todos los Estados deben adoptar las medidas posibles para asegura la protección y cuidado de los niños afectados por el conflicto armado y Colombia no es ajena a

este flagelo en donde se debe promover por la recuperación psicológica, física y lo más importante, por la reintegración a la sociedad en un ambiente sano donde se fomente el respeto por sí mismo y su dignidad.

En este sentido, frente a los niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados ilegales, la Corte Constitucional ha sostenido que todos los funcionarios administrativos como judiciales que conozcan de esta situación están obligados a orientar y proteger al menor bajo el interés superior del niño y el carácter prevalente de sus derechos fundamentales (Sentencia C-203, 2005 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa).

Ahora bien, en el mismo sentido la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido que los niños, niñas y adolescentes que participan en el conflicto armado son víctimas del delito de reclutamiento forzado, y conforme a ello, es obligación del Estado promover programas de reincorporación, que cumplan una finalidad tutelar, educativa y protectora; conforme a la sentencia C-203 de 2005.

3.2 Disposiciones Jurídicas Especiales de Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes.

Entre tanto la ley 1448 de junio 10 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.096 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) adopta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, con la particularidad de que también le son aplicables estas disposiciones a los menores de 18 años reclutados ilícitamente, como víctimas del conflicto.

Según la ley 418 del 26 de diciembre de 1997, modificada por la Ley 782 del 23 de diciembre de 2002 en su artículo 8 , establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

ICBF, tendrá un programa especial de protección para atender todos los casos de los menores de edad que hayan hecho parte de todas las hostilidades o que han sido víctima de la violencia en el marco del conflicto armado; así mismo el Decreto 128 del 22 de enero de 2003 establece que los menores de edad que se desvinculen de estas organizaciones armadas que están al margen de la ley deben ser entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, ya sea por autoridad civil, militar o judicial.

Colombia no ha sido indiferente frente a la aplicación de las directrices de los organismos internacionales y ha adoptado las diferentes disposiciones contempladas en el Derecho Internacional Humanitario en la normatividad nacional, como se puede observar en la Ley 5 de del 26 de agosto de 1960 que tiene en cuenta el Convenio de Ginebra de 1949, la Ley 11 del 11 de Julio de 1992; y la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994 que aprueba la aplicación del protocolo adicional I y II respectivamente.

Así mismo analizando el contenido del protocolo II, en su artículo 4 numeral 2 literal C que manifiesta que los niños menores de 15 años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permite que participen en las hostilidades, además deberán gozar de protección especial.

El código Penal colombiano en su artículo 162 tipifica como conducta ilegal el reclutamientos de menores de 18 años, todo esto en atención a que estos menores son considerados víctimas de crímenes de guerra señalado en el derecho intencional humanitario y que aplica en circunstancias del conflicto armado.

Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Artículo 162, Código Penal Colombiano, 2000).

Si bien es cierto, este delito está considerado para menores de 15 años en los instrumentos internacionales, la legislación colombiana es considerado para menores de 18 años, siendo considerado esta conducta como una barbarie o cruel e inhumana.

3.3 Exclusión de responsabilidad Penal de los adolescentes

Respecto a la responsabilidad penal específica del caso que nos ocupa, la ley 1098 de noviembre 08 de 2006, artículo 20 numeral 6, dispone que los niños, niñas y adolescentes, serán protegidos contra las guerras y los conflictos armados internos así: DERECHOS DE PROTECCIÓN, los niños, niñas y los adolescentes serán protegidos contra (...) las guerras y los conflictos armados internos. Según cita el Decreto Ley 891 del 28 de mayo de 2017:

Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 190 de la Ley 1448 de 2011. Este artículo está relacionado con el procedimiento de la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo del ICBF, desvinculados de las FARC-EP en virtud del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, punto este contemplado en el numeral 3.2.2.5. Sobre “Reincorporación para los menores de edad que han salido de los campamentos de las FARC-EP”; esta norma es un instrumento normativo

indispensable para fijar una ruta de acción para implementar programas de tienen como fin garantizar y reparar derechos fundamentales en el marco de la desvinculación de integrantes de las FARC-EP cuya presunción de minoría de edad sea desvirtuada, en la cual se debe implementar programas orientados a la garantía y reparación de los menores a quienes se les desvirtúe la presunción de minoría de edad dentro del curso de su desvinculación en el desarrollo del Acuerdo Final y de esa forma poner en marcha el Programa Camino Diferencial de Vida, en ese orden de ideas, el Gobierno Nacional debe garantizar que las entidades a quienes se confía el diseño y la aplicación del programa se articulen de tal manera que los procedimientos sean públicos, adecuados y efectivos, evitando que se generen dilaciones por falta de comunicación y coordinación institucional, que podría repercutir en una re victimización de los menores¹⁹.

La función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF es la entidad encargada de recepcionar todos los casos de los niños, niñas y adolescentes desvinculados de brindar y dar cumplimiento a la protección integral del niño, niña y adolescente en los procesos del menor, ubicándolos en centros detención, observación y diagnóstico, los Centros de Atención Especializada (CAE) estos centros están creados con la finalidad de “atender y desarrollar con los niños, niñas y jóvenes el proceso de inserción a la vida civil a través de una propuesta que incorpora programas de apoyo para restituir los derechos” (Guáqueta et al., 2001. p. 12).

Este programa no discrimina la forma de desvinculación del menor, es decir, si fue aparentemente voluntario o capturado.

¹⁹ Sentencia C-541, 2017 Magistrado Ponente Iván Humberto Escrucería Mayolo.

El ICBF, cuenta con el programa del Observatorio de Bienestar de la niñez el cual se encarga de recopilar la información necesaria para obtener bases de datos, analizarla y trazar las diferentes estrategias que beneficien a los menores vulnerados en Colombia, adicionalmente hacerles el respectivo seguimiento generando información que permita la toma de decisiones.

Dentro de los programas que se manejan está el Programa de Atención Especializada para el restablecimiento de Derechos a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Reclutamiento ilícito que se han desvinculados de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

Por consiguiente en el marco del Acuerdo sobre la salida de los niños, niñas y adolescentes de los campamentos de las FARC-EP y compromiso para la salida de todos estos menores de edad y la puesta en marcha del programa integral especial para su atención, en el marco del fin del conflicto es un propósito de las partes, es darle una confianza que contribuyan a la salida progresiva de los menores que engrosaron la filas de las FARC EP, garantizándoles sus derechos con forme a los principios orientadores:

- El interés superior del niño, niña y adolescente.
- Reconocimiento de derechos.
- Reconocimiento de los derechos ciudadanos a los menores de edad y su derecho a participar de las decisiones que los afectan.
- Reconocimiento de su condición de Víctima del conflicto.
- Respeto a la dignidad y privacidad de los menores de edad.
- Garantías de la protección integral de estos menores incluyendo las garantías de seguridad.
- Participación de estos menores en los programas diseñados para su atención y respeto a su punto de vista.

- Priorización de la reintegración familiar y comunidad; en sus propias comunidades o comunidades culturalmente similares en el menor tiempo posible teniendo en cuenta el numeral 1 y 3.
- Especial atención a todo lo relacionado con el enfoque diferencial, de género, etnia y etario.
- Tener en cuenta las medidas de construcción de confianza aquí contenidas tendrá un carácter estrictamente humanitario.

En consecuencia, los menores de edad de 14 a 18 años que sean devueltos por las FARC EP, deberán ser objeto de especial protección por consiguiente tendrán el beneficio del indulto por rebelión y delitos conexos, en ningún caso podrán ser declarados responsables penalmente, por otra parte, los menores de edad que se encuentren procesados o condenados quedarán a disposición de la Justicia Especial para la Paz JEP, para estudio de sus responsabilidades.

Los garantes de que este compromiso se cumpla estará en cabeza de la Defensoría del Pueblo y la consejería de los Derechos humanos de la Presidencia de la Republica con la participación de las ONG internacionales UNICEF, CICR, OIME y el ICBF; los cuales tendrá la responsabilidad de garantizar y proteger los derechos de los menores de edad objeto del Acuerdo de Paz.

Con el Acto Legislativo 01 del 04 de Abril de 2017 se creó la Jurisdicción Especial para la Paz, (JEP), la Justicia especial para la paz, es un mecanismo para administrar justicia, investigando, juzgando y sancionando todo lo sucedido al interior del conflicto armado, es un organismo con autonomía presupuestal, administrativa y técnica, la que estará a cargo de velar

por el derecho de las víctimas que les permite acceder a la verdad, a la justicia a la reparación y a la no repetición para así lograr una Paz estable y duradera.

La JEP permitirá investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) que tuvieron lugar en el contexto y en razón del conflicto armado y hará parte del Sistema Integral de la Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y se encuentra conformada por:

- La sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de los hechos y conductas.
- La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.
- La Sala de Amnistía e Indulto.
- El Tribunal para la Paz.
- La Unidad de Investigación y Acusación.
- La Secretaría Ejecutiva, la cual se encargará de la administración, gestión y
- Ejecución de los recursos de la JEP.

Así las cosas, se puede concluir en esta investigación que tanto el Bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales suscritos por Colombia y las diferentes disposiciones jurídicas tiene una postura en defensa de la no criminalización del menor y se considera que los adolescentes, niños y niñas, más que victimarios deben ser considerados como víctimas de este delito de reclutamiento ilícito, y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

De igual forma el Comité Internacional de la Cruz Roja - CICR y la UNICEF Colombia, han sido garantes del cumplimiento de este punto en cuanto a la reincorporación de estos menores a la vida civil, e integración en el programa “Camino diferencial de vida”, el cual articula el restablecimiento de derechos, la reparación integral y la reincorporación e inclusión social.

Como consecuencia trabajo investigativo se logró obtener información suministrada formalmente por el ICBF y el CICR Colombia que a la fecha se ha logrado la reincorporación aproximada de 206 menores los cuáles han sido incluidos en el programa integral CAMINO DIFERENCIAL DE VIDA, programa este implementado y desarrollado por el ICBF y articulado con Unicef Colombia, CICR.

De la misma manera pudimos conocer, sin tener respuesta formal de algunas de estas Instituciones, que el total de los menores reclutados forzosamente o voluntariamente por las FARC-EP, un estimado de cerca de 3000 niños, por lo cual observamos la necesidad de ahondar más sobre el tema y mediante entrevista formulada a dos personas privadas de la libertad, llamados presos políticos, excombatientes y comandantes de este grupo armado ilegal, quienes argumentaron no tener el dato preciso sobre lo preguntado, pero sin embargo hicieron alusión a que fueron pocos los niños devueltos a la vida social pues de ser así ese número, podría creerse que estos adquirieron su mayoría de edad al interior del grupo armado y en su militancia, lo que hace impreciso el dato, y que otra de las razones por las cuales es impreciso ese número de menores aquí referenciado, se debería también a que algunos menores no decidieron ser reincorporados al programa de gobierno sino que por el contrario fueron entregados a sus familia y estos regresaron a sus sitios de origen.

De ahí que con toda certeza y serenidad estos ex combatientes manifestaron que ellos han cumplido el 100% los acuerdos pactados con el gobierno y más específicamente el de reincorporación a la sociedad de los Hijos de la Revolución y que el Estado será ya el responsable que estos niños vuelvan a delinquir si verdaderamente no se les da un tratamiento especial.

4. Conclusiones

El tema de los menores en el conflicto armado colombiano ha sido un foco de múltiples discusiones y abordajes sociales, jurídicos y económicos, dejando la claridad que se trata de una situación que revierte gravedad y que, por tanto, requiere de toda la atención que sea necesaria para la protección y el restablecimiento de los Derechos de los menores, quienes finalmente no contaban con la preparación, formación y estructura personal para hacer parte del conflicto.

Sin embargo, y siendo evidente que los menores son víctimas del conflicto armado, surge la inquietud con relación a aquellos que se desmovilizan y que podrían tener alguna responsabilidad de tipo penal por las situaciones en las que pudieron estar involucrados, quedando en cuestión cómo debe abordarse judicialmente estos casos.

Lo anterior, lleva a diversas consideraciones, en primer lugar, la realidad conlleva a considerar la estructura familiar de los adolescentes vinculados de manera voluntaria por los grupos reclutados al margen de la ley, puesto que la mayor parte de ellos tienen en común un grupo familiar cuya disfuncionalidad se relaciona con los conflictos, la pobreza y la carencia de oportunidades para su desarrollo, siendo entonces, los grupos ilegales una oportunidad de escape a sus vidas en el campo, una manera de lograr su independencia y desarrollo personal.

En este estudio, se pudo evidenciar, que los y las adolescentes que viven en las áreas de influencia de los grupos armados al margen de la ley, carecen de opciones que les permitan avanzar en su construcción como seres humanos y en sus proyectos de vida, por ser espacios geográficos donde principalmente el acceso a la educación es limitado frente al temor de los docentes por desplazarse a dichas zonas por falta de seguridad como personas y para el desarrollo de su labor. Igualmente, estas zonas se caracterizan por la falta de inversión y empleo, donde además la satisfacción de las necesidades básicas es insuficiente.

Hasta el momento, el Estado ha sido inoperante e ineficaz al no implementar una política pública que involucre el desarrollo del sector rural donde brinde educación, formación para trabajo a todos los niños, niñas y adolescentes campesinos del país a fin de evitar que sean objeto de flagrantes violaciones de derechos por parte de todos los actores del conflicto armado. Al revisar la historia del conflicto armado en Colombia, se deja vislumbrar cómo dichos grupos se han fortalecido y ganando terreno en el país, podría decirse que el Estado fue negligente y/o no actuó oportunamente para evitar esta situación, que en últimas afecta a la población.

De otro lado, el Acuerdo de Paz podría ser un éxito donde los actores involucrados en este proceso, el Gobierno y las FARC - EP, asumieran con responsabilidad lo suscrito en la Habana y dieran estricto cumplimiento a todos los puntos siendo de más relevancia el resarcimiento de las víctimas, entre ellos los menores que fueron reclutados y reincorporados a la sociedad. Debe prevalecer el respeto por los Derechos de los menores, de su libertad, a su educación, a su desarrollo personal, su proyecto de vida, y en general a llevar una vida digna junto con su familia.

Se puede evidenciar que en algunos apartes del acuerdo existió improvisación para poner en marcha algunos programas y por qué no decir, muchos de los cuales aún no se han iniciado, dejando en mera expectativa a la sociedad colombiana específicamente al sector rural más afectado con todas las secuelas que ha dejado la guerra. Lo anterior, ha generado un espacio de desconfianza hacia los acuerdos, puesto que no se han cumplido en su totalidad, en especial la entrega de todos los menores reclutados, y los cuestionamientos que se han dado alrededor de los tratos recibidos por los menores en el tiempo que permanecieron vinculados a los grupos al margen de la ley.

Un punto a resaltar, es la improvisación de la puesta en marcha de la Justicia Especial para la Paz, que a la fecha de esta investigación aún no está bien instaurada, que aún no tiene claro qué le corresponde hacer, que aún no tiene ni siquiera la ruta a seguir un procedimiento claro, eficaz y preciso para llevar a cabo el enrutamiento de toda la Jurisdicción que le compete, al gobierno nacional solamente le falta voluntad política para aprobar todos los programas, acuerdos, y leyes que fundamentan esta institución para su implementación y funcionamiento.

Se suma a lo mencionado, que falta dar claridad al tema de los desmovilizados y su situación judicial, en especial con respecto a los menores, puesto que es vital determinar el restablecimiento de sus derechos, lo que implica la reconstrucción de sus vidas, sus proyectos de vida y su desarrollo personal, su vida integral como personas y seres humanos que llegaron al conflicto de manera forzada o voluntaria, finalmente eran niños que necesitaban satisfacer sus necesidades de afecto, educación y formación.

5. Recomendaciones

- El gobierno colombiano como legislador debe fortalecer normativamente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a fin que su intervención sea la más adecuada y/o que sean veedores de este proceso, de tal modo que se pueda garantizar un manejo integral a estos menores de edad en el marco del cumplimiento de los Acuerdo de Paz.
- Resulta de gran importancia, reconocer el menor desde su condición, sus necesidades personales, sociales, familiares y económicas, reconstruir su historia y develar cómo llegó a formar parte de estos grupos, es lo que se ha denomina como el derecho a la verdad y la no repetición de las víctimas del conflicto armado, lo que solo es posible mediante un trabajo interdisciplinario, donde no todo se reduce al abordaje jurídico y judicial.
- El Gobierno Nacional a través de sus diferentes organismos e instituciones debe hacer seguimiento continuo a todos procesos de reintegración de los menores a la vida civil y a la sociedad, evitando que vuelvan a delinquir, o puedan incursionar en los grupos armados al margen de la Ley. El Estado es responsable de estos menores que han sido entregados al ICBF, puesto que el Estado en su momento no veló por brindar y garantizar su seguridad y el respeto por sus Derechos como consagra la Constitución Nacional y las Naciones Unidas.
- Es necesario garantizar pleno cumplimiento a la implementación de los Acuerdo de Paz suscrito entre las partes, el gobierno con presencia e inversión social al sector rural y las FARC EP, en reintegrarse y resocializarse a la vida civil donde prime la reparación integral y las Garantías de No Repetición, todo ello basado en lo proscrito en nuestra Carta Magna en su

artículo 22 que impone la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento para todos los colombianos.

- El Estado colombiano debe establecer una Política Pública clara que permita a los adolescentes y jóvenes campesinos su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos que les permita construir proyectos de vida enfocados en la realidad, en su entorno y en las diversas posibilidades que tienen para reincorporarse a la sociedad.
- Se deben propiciar oportunidades al campesino colombiano para el acceso a servicios básicos como la salud, educación, transporte y generación de estrategias que permitan el desarrollo rural como mecanismos de verificación y de control. Se trata de la satisfacción de necesidades básicas a las cuales tiene derecho toda la población en general, pero se trata de orientar la mirada al sector rural, tanto para la protección de los menores como para el fortalecimiento de las familias del campo.

Referencias Bibliográficas

- Ambos, K., & Guerrero, O. J. (1999). El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Books, 1*.
- De Preux, J. (1985). Los Convenios de Ginebra y la reciprocidad. *Revista Internacional de la Cruz Roja, 10(67), 25-29*.
- Fajardo, Darío (2015). Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones para su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia*. Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. Universidad Externado de Colombia
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (2011). ESTADO MUNDIAL DE LA INFANCIA 2011. *La adolescencia. Una época de oportunidades*. Nueva York: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Recuperado de:
http://www.unicef.org/honduras/Estado_mundial_infancia_2011.pdf
- Guáqueta, C., Virgüez, R., Serrato, L. & Torrado, M. C. (2001). *Niñez y conflicto armado: una mirada institucional al caso colombiano*. Bogotá: UN Observatorio sobre Infancia.
- Human Rights Watch. (2003). *Aprenderás a no llorar: niños combatientes en Colombia*.
Recuperado de: http://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2003/colombia_ninos.htm
- Lozano Vicente, A. (2014). Teoría de Teorías sobre la Adolescencia. *Última década, 22(40), 11-36*.
- Medina, F. A. (2009). El conflicto armado en Colombia: nuevas tendencias, viejos sufrimientos. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales, 2(2), 159-177*.
- Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos, D. U. *Resolución de la Asamblea General, 217*.

República de Colombia. Acto Legislativo No. 01 del 04 de abril de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia, C. P. *Bogotá, Colombia: Leyer.*

República de Colombia. Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

República de Colombia. (2000). Ley 599 del 2000. Por la cual se expide el Código Penal.

República de Colombia. Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia.

República de Colombia. Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

República de Colombia. Ley 891 de 2017. Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 en lo relacionado con el proceso de restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo del ICBF, desvinculados de las FARC-EP en virtud del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

República de Colombia, Corte Constitucional. (2001). Sentencia C.839 de 2001 M.P: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

República de Colombia, Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-203 de 2005 M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.

República de Colombia, Corte Constitucional. (2009). Sentencia C.684 de 2009. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto.

República de Colombia, Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-240 de 2009. M.P: Mauricio González Cuervo.

República de Colombia, Corte Constitucional (2012). Sentencia C-250 de 2012. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto.

República de Colombia, Corte Constitucional. (2012). Sentencia T-260 de 2012. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto.

República de Colombia, Corte Constitucional. (2017). Sentencia C-541 de 2017. M.P: Iván Humberto Escruce Mayolo.

Ríos Sierra, J. (2017). *Breve historia del conflicto armado en Colombia*, Madrid, Los Libros de la Catarata.


Rolland, S., Launay-Gama, C. & Ríos, N. (2007). Crimen organizado y conflicto armado: una visión del caso colombiano. Congreso Latinoamericano y Caribeño de Ciencias Sociales, 50 años de la FLACSO, 29-31, Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://www.institut-gouvernance.org/bdf/es/conference/fiche-conference-38.html>

UNICEF. (2016). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Fundación Unicef-Comité Español. Varios Autores, *Lecciones de derecho penal general*. (2011). Tercera edición. Editorial de la Universidad Externado de Colombia.

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2018/180309-lineamientos-reclutamiento.pdf>.

Anexo A.

Autorización INPEC



MINISTERIO DE JUSTICIA



INPEC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD JUSTICIA

MEMORANDO 226 DIRECC No. 01832-18.

CIUDAD	FECHA	DE	PARA	PLAZO
SANTIAGO DE CALI	01-JUNIO-2018	DIRECCIÓN	SR. COMANDANTE VIGILANCIA SRES. CDTES. SISTEMA VISITOR SRES. CDTES. GUARDIA EXTERNA SRES. OFICIALES DE SERVICIO SRES. CDTES. DE REJA SRES. PABELLONEROS	INMEDIATO

Ultra secreta

Secreto

Reservado

Restringido

Confidencial

Urgente

REFERENCIA: AUTORIZACION INGRESO DILIGENCIA ENTREVISTA DE CARÁCTER EDUCATIVO

Cordial Saludo

El suscrito Director del Establecimiento Carcelario autoriza el ingreso para el día 04 de JUNIO de 2018 a las 09:00 Am a los siguientes personas: DIANA PATRICIA BUITRAGO BUSTAMANTE Y MARTHA ROCIO PENAGOS con el fin de realizar ENTREVISTA con el INTERNO: HERMINSUL PRIETO, Para que abra con fines académicos dentro de tesis de grado de las estudiantes mencionadas anteriormente, en el lugar que asigne le comando de vigilancia.

Atentamente,

Acción Inmediata

Conocimiento y fines consiguientes

Resuelva e Informe

Elaborar Respuesta

Para Estudio

Rehágase.

Coordinar con

Tratar con

OBSERVACIONES: SE AUTORIZA EL INGRESO CON EL DEBIDO PROCESO DE REGISTRO Y CONTROL DE CALIDAD

Elaborado por: Dg. Margy c
Revisado por: Dg Carlos Augusto Hincapié Franco
Fecha de Elaboración: 01-06-2018
Archivo: Escritorio DIRECCIÓN 2018/MEMORANDO2018
Con el visto bueno del CT Erasó rosero Mauricio Andrés.

Copia

Anexos:



CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO,
DIRECTOR EPMSC CALI.

Teléfono 01 No. 31-118
direccion.epmcs@inpec.gov.co

Página 1 de

Scanned by CamScanner

Anexo B.

Carta de Solicitud para Entrevista



Santiago de Call, 25 de mayo de 2018.

Doctor
CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO
Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Call
Transversal 25 No 31-116
Santiago de Call

Ref.: Solicitud Entrevista.

De manera atenta y muy respetuosamente, me permito solicitar estudie la posibilidad de conferir AUTORIZACIÓN de ingreso al establecimiento que Usted dirige a los estudiantes Diana Patricia Buitrago Bustamante y Martha Rocío Penagos, con el fin de realizar una entrevista con población privada de la libertad, llamados Presos Políticos, específicamente con el señor HERMINSUL PRIETO, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario en el patio 4.

Lo anterior es con fines académicos, ya que se trata de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Call; que se encuentran desarrollando la Monografía de Grado titulada "La responsabilidad penal de los adolescentes miembros de las FARC-EP en el marco de la Justicia Transicional y la Justicia Especial para la Paz en Colombia". Dicha entrevista de ser autorizada se llevaría a cabo el día 01 de junio de 2018 a las 09:00 am.

Eventualmente, en mi condición de Director de la Tesis de Grado, estaré acompañándolos para cerciorarme que la indagación se realiza de acuerdo con los estándares de la metodología de la investigación que determina la Universidad, razón por la cual solicito también su autorización para mi caso.

Agradeciendo su amable y oportuna colaboración.

DOCTOR FERNANDO CHARRIA GARCÍA
Cedula de ciudadanía N° 3.228.576 de Usaquén
T.P. N° 31.546 del C. S. de la J.
Director Monografía de Grado
Director Grupo de Investigación *Humanitas Iuris*
Universidad Cooperativa de Colombia, sede Call
Facultad de Derecho

Estudiantes:

DIANA PATRICIA BUITRAGO BUSTAMANTE
Cedula de ciudadanía N° 38.601.688 de Call, Valle

MARTHA ROCÍO PENAGOS
Cedula de ciudadanía N° 40.772.579 de Florencia, Caquetá

Anexo C.

Camino diferencial de vida

Es un programa de atención y consolidación de los proyectos de vida de los menores de 18 años que salen de las FARC-EP; el cual se basa en el interés superior del niño y sus derechos prevalentes, garantizando el restablecimiento de sus derechos, su reparación integral y su reincorporación, lo que hace que se replanteen nuevos retos institucionales del estado, haciendo ajustes a las normas y a la política pública de atención al menor, este programa **consiste en garantizar la reincorporación integral del menor de edad y darle la atención psicosocial.** Contemplan el Restablecimiento de derechos; Reparación y Reincorporación e inclusión social, programa que estará a cargo de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Consejo Nacional de Reincorporación, enmarcado en “la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento” teniendo en cuenta el Art. 22 Constitución Política, y con los principios rectores del interés superior del niño, niña y adolescente, el enfoque de sus derechos y el reconocimiento de su condición de víctimas del conflicto orientado por los siguientes principios:

- Reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto de menores de 18 años que salgan de los grupos armados.
- Interés superior del niño, niña y adolescente.
- Protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- Preservación de lazos familiares y afectivos.
- Enfoque inclusivo y diferencial.
- Atención individualizada y enfoque basado en la comunidad.
- Participación como derecho de los menores de 18 años, el respeto a sus opiniones y el ejercicio de la ciudadanía.
- No Discriminación.
- Confidencialidad y gestión de la información.
- Dignidad y Privacidad.
- Documentación.
- Acción sin daño.
- Equipos integrales formados en niñez y adolescencia.
- Seguridad.
- Priorización de la Reincorporación, reparación integral e inclusión social familiar y comunitaria.
- Corresponsabilidad.
- Voluntariedad.

Marco jurídico aplicable al programa “CAMINO DIFERENCIA DE VIDA”

NORMA	EXPEDICION	ARTICULO	TEMA TRATADO
Constitución Política	1991	44	Derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.
Ley 12	1991	38 N°4 y 39	Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 que determina que los Estados deben adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado, promoviendo la recuperación física y psicológica y la reintegración social en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.
LEY 742	2002	Estatuto de Roma	Instrumento de la Corte Penal Internacional para crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional.
Ley 599	2000	162	Código Penal Colombiano Delito de Reclutamiento ilícito.
Ley 833	2003	Protocolo	Protocolo facultativo Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños, niñas y adolescentes en los conflictos armados.
Ley 1098	2006	20	Ley de Infancia y Adolescencia, establece que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos de las guerras y utilización por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.
Decreto 1069	2015		Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho.
Ley 1448	2011	Ley de Víctimas Título VI	Por el Cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno
Decreto 672	2017		Por medio de la cual se crea la Comisión Intersectorial para la Prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia, sexual contra los niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados
Decreto 4800	2011		Por medio del cual se reglamente la Ley 1448/2011 y se establecen criterios para la reparación integral de víctimas
Decreto 4633-4634-4635	2011		Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas; Pueblo Room o Gitano, a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.
Decreto 4138	2012		Se crea la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y grupos alzados en armas.
Resolución. 1526	2016		Mediante el cual se aprueba los lineamientos técnico administrativos de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes con los derechos inobservados, amenazados o vulnerados.
Resolución 7547	2016		Por medio del cual se modifica los lineamientos técnico administrativos de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes con los derechos inobservados, amenazados o vulnerados.
Acto Legislativo No. 01	2016		Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera
Decreto 1448	2016		Por el cual se crea un comité técnico de apoyo de Carácter temporal.
Decreto 2027	2016		Por el cual se crea el Consejo Nacional de Reincorporación.
Ley 1820	2016		Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y Otras disposiciones.
Decreto 277	2017		Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva Implementación de la

La responsabilidad penal de los adolescentes miembros de las FARC-EP en el marco de la Justicia Transicional y la Justicia Especial para la Paz en Colombia.

			Ley 1820 de 2017.
Decreto 671	2017		Por el cual se modifica la ley 1448 de 2011, en lo relacionado con la certificación de la desvinculación de Menores en casos de acuerdos de paz.
Decreto 672	2017		Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
Sentencia C-172	2004		La Corte reconoce que el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes a la confrontación armada vulnera sus derechos a la integridad personal, a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la expresión, a la educación, a la salud, a la familia y a la recreación, Entre otros.
Sentencia C-203	2005		Para la Corte resulta claro que la respuesta jurídica institucional al problema de la desmovilización de menores combatientes ha de estar orientada hacia una finalidad resocializadora, rehabilitadora, educativa y Protectora.
Sentencia C-253A	2012		La Corte señala que la previsión conforme a la cual se reconoce a los menores de edad que hagan parte de organizaciones armadas organizadas al margen de la ley la condición de víctima, se ajusta a los Estándares internacionales sobre la materia y constituye un desarrollo de las exigencias del ordenamiento superior en relación con el deber de protección de los menores de edad.
Sentencia C-781	2012		Alcance de los términos de víctima y conflicto armado.
Resolución 1612 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	2015		Contribuye a establecer un Mecanismo de Reporte y Monitoreo para la protección de los niños afectados por conflictos armados y de respuesta institucional, al igual que otras normativas e instrumentos internacionales.
Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz Estable y Duradera (24/11/2016)	2016		En especial el Punto 3.2.2.5 establece la Reincorporación para los menores de edad que han salido de los campamentos de las FARC-EP.